

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2022	
FECHA FINAL	31/10/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	AG03FLAGDET
6370	50001600056720190222400	0011	14/10/2022	Fijación en estado	ANDERSON - PARDO GONZAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * DECLARA IMPROCEDENTE LA PETICION DE NULIDAD Y POR ENDE NIEGA LIBERTAD INMEDIATA. AI 773 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32874	11001600001720181767200	0011	14/10/2022	Fijación en estado	NELSON FERNANDO - CASTAÑO OSSA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 796-2022 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
33562	11001600001520140067000	0011	14/10/2022	Fijación en estado	JHON JAIRO - MARULANDA MURIEL* PROVIDENCIA DE FECHA *06/09/2022 * Auto concediendo redención AI 740-2022 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
35872	11001600001720180347200	0011	14/10/2022	Fijación en estado	YEFFERSON JAIR - RODRIGUEZ CHUQUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto Concede Permiso para trabajar AI 739-2022 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42501	11001600002320180432500	0011	14/10/2022	Fijación en estado	YEEINS BREYNNER - PALACIOS BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 764-2022 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
43207	11001600002820110121700	0011	14/10/2022	Fijación en estado	ALDEMAR - RIAÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto concediendo redención AI 438-2022 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
43207	11001600002820110121700	0011	14/10/2022	Fijación en estado	ALDEMAR - RIAÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2022 * Auto concediendo redención AI 789-2022 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
54770	11001610163020108000700	0011	14/10/2022	Fijación en estado	FRANK RODRIGO - MORALES GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención. AI 762-2022 (ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001-60-00-567-2019-02224-00

Nº interno: 6370

Condenado: ANDERSON PARDO GONZAGA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 773-2022

Decisión: Niega libertad inmediata

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición del sentenciado Anderson Pardo Gonzaga de nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de imputación por vulneración del dedido proceso y como consecuencia solicita se ordene su libertad inmediata, por cuanto según él la Fiscalía no lo ha presentado en juicio.

Actuación:

El Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta) mediante sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021, condenó al señor Anderson Pardo Gonzaga identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.855.354 de Villavicencio –Meta- por los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado a 220 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de quince (15) años, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No hubo condena en perjuicios. Fecha de los hechos: 30 de enero de 2019.

El condenado viene privado de la libertad desde el 5 de marzo de 2020, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

El 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta) avocó conocimiento del caso.

Con auto del 13 de enero de 2022, el homólogo cuarto de Acacías (Meta) declaró improcedente la solicitud de nulidad del proceso o de la audiencia preparatoria por violación de las garantías fundamentales, atendiendo que el fallo hizo tránsito a cosa juzgada. Con todo, le advirtió que el medio para modificar la sentencia es la acción de revisión ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial al que pertenece el juez que emitió el fallo.

De la petición:

El condenado allega escrito con el que pide la “nulidad de lo actuado desde la Audiencia de imputación (**TRIPLE COMBO**) porque a mi **ANDERSON PARDO GONZAGA**, se me



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001-60-00-567-2019-02224-00

Nº interno: 6370

Condenado: ANDERSON PARDO GONZAGA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 773-2022

Decisión: Niega libertad inmediata

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

han vulnerado mis derechos al **DEBIDO PROCESO**, ya que los tiempos de Juzgarme se pasarón”.

Cuestión Previa:

Dado que se advierte que el sentenciado nuevamente radicó libelo con el que solicita su libertad inmediata por nulidad de lo actuado por vulneración del debido proceso desde la audiencia de imputación, y aunque el predecesor homólogo cuarto de Acacias (Meta) se pronunció con auto del 13 de enero de 2022, con el que le manifestó sobre la improcedencia de la petición de nulidad y en tal sentido le indicó que contaba con la acción de revisión para modificar la sentencia, esta sede judicial en aras de salvaguardar los derechos del condenado prenombrado se pronunciará de fondo a continuación.

Consideraciones:

Pues bien, como se reseñó con base en lo obrante en foliaturas, el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta) mediante sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021, condenó al señor Anderson Pardo Gonzaga identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.855.354 de Villavicencio –Meta- por los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado a 220 meses de prisión, sin beneficio penal alguno.

Decisión definitiva que por haber cobrado ejecutoria material hizo tránsito a cosa juzgada, razón por la que habiendo asignado a este despacho el conocimiento el asunto, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, le corresponde a este despacho la vigilancia de la pena impuesta al señor Pardo Gonzaga, canon que se transcribe:

“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.”**

Para lo que viene al caso sustento jurisprudencial emitido en sentencia de agosto 22 de 2012, siendo Magistrado Ponente, el doctor Julio Enrique Socha Salamanca, de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que reza en parte pertinente, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001-60-00-567-2019-02224-00

Nº interno: 6370

Condenado: ANDERSON PARDO GONZAGA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 773-2022

Decisión: Niega libertad inmediata

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad».

Es que entrar a reconsiderar y poner en tela de juicio, como se entiende pretende el condenado, lo ya resuelto por el funcionario judicial bajo el amparo normativo invocado y conforme la facultad que le atribuye la ley y la constitución, no le corresponde al ejecutor penal, pues no se aprecia configurada ninguna de las causales del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, esto es, artículos 7 y 9, ni aquí es sede de segunda instancia, ni el ejecutor penal tiene atribuida función de control sobre el juzgado de conocimiento; además, son etapas procesales de las que ya fue surtido el debate procesal probatorio y por ende ya precluidas.

Acorde con lo expuesto, resulta improcedente en desarrollo de la fase de ejecución de la pena emitir pronunciamiento encaminado a decretar la nulidad de lo actuado durante la actuación penal, esto es, respecto de las etapas procesales surtidas antes de que hubiera quedado en firme la sentencia condenatoria, por lo que en tal sentido, se deberá negar la libertad inmediata que pretende el condenado Pardo Gonzaga.

Con todo, se correrá traslado de la petición elevada por el condenado al fallador del caso, Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente en fase de ejecución de la pena, la petición de nulidad de lo actuado desde la audiencia de imputación elevada por el sentenciado Anderson Pardo Gonzaga, y por ende, negar la libertad inmediata que pretende, según lo motivado.

SEGUNDO: Con todo, desglosar la petición referida y correr traslado de la misma por competencia ante el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), para que proceda según corresponda.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 OCT 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001-60-00-567-2019-02224-00

Nº interno: 6370

Condenado: ANDERSON PARDO GONZAGA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 773-2022

Decisión: Niega libertad inmediata

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

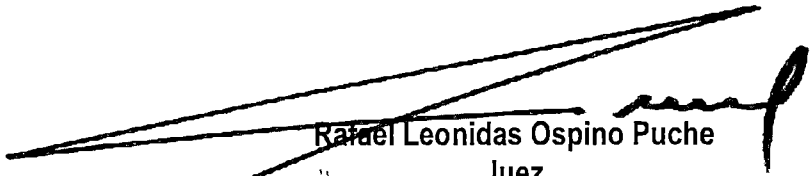
Procedimiento: ley 906 de 2004

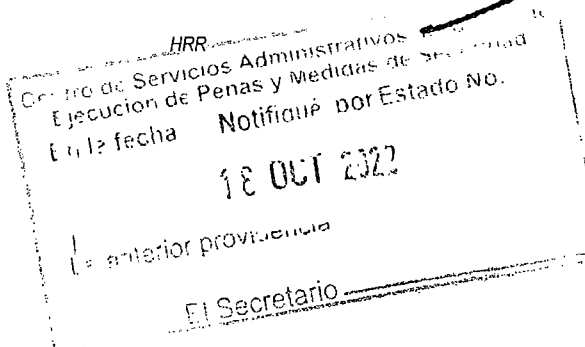
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- -con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ

PABELLÓN 23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 6370

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 773

FECHA DE ACTUACION: 26-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05.10.2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pardo-Gonzaga Anderson

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 118855354

TD: 1081078

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

Radicado No. 20155250038161

Fecha: 01-06-2015



Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Kaiser

Bogotá

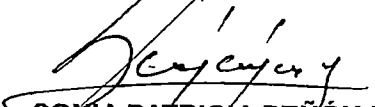
REFERENCIA: INFORME DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD A OTRO ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN.

Respetado Doctor (a):

Comedidamente, le informo a su despacho que el día 16 de mayo de 2015, se dispuso el traslado de las personas privadas de la libertad relacionadas a continuación a la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias - Meta, mediante Resolución Número 00575 del 15 de mayo del año 2015, suscrita por el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con el fin de que dicho establecimiento vigile y controle la pena impuesta por autoridad competente. Se traslado junto con su hoja de vida:

No	NOMBRE PRIVADO DE LA LIBERTAD	CEDULA DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD	No. PROCESO ACTIVO	DELITO
1	FLOREZ RICO DIEGO ALEJANDRO	1010224656	1100160001520140761400	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
2	GALINDO ALARCON CRISTIAN FERNANDO	1022335506	1100160000132013182800	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
	GONZALEZ MARTINEZ ANDERSON STIC	1010222620	11001600001520140761400	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
4	ALEGRIA PERUGACHE YEISSON MANUEL	1014248303	11001600001320141101600H	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
5	BONILLA MARTINEZ EDUARD JULIAN	1023903521	11001600001520128032500	LESIONES PERSONALES

Cordialmente,


SONIA PATRICIA PEÑÓN NIÑO

Directora

Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres

Elaboró y proyectó: CLARA ELENA HERRERA ARAUJO ABOGADA
Revisó: ANA ELIZABETH VANEGAS GÓMEZ - Responsable Grupo Jurídico

Carrera 8 # 1 C - 50 Sur
Tel. 3387000 Ext. 5210- 5211
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO236344 / N° GP0202

BOGOTÁ
HUMANANA

RE: REMITO AI 773-2022 PARA NOTIFICAR NI. 6370

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 15:44

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 11:25 a. m.

Para: Adela Gómez <adelagomez19@yahoo.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 773-2022 PARA NOTIFICAR NI. 6370

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17672-00

Nº interno: 32874

Condenado: NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 796-2022

Decisión: Concede libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Nelson Fernando Castaño Ossa, atendiendo la comunicación allegada del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

Actuación:

El 24 de enero de 2020, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Nelson Fernando Castaño Ossa a la pena principal de (64) meses de prisión y multa de 667 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de enero de 2020.

El 29 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

Con autos del 15 de diciembre de 2020 y 13 de julio de 2021 se negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familiar.

El 24 de agosto de 2021 se negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

Cuenta con 5 meses y 20 días de redención de pena así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de julio de 2021	02	03
28 de marzo de 2022	03	17

De la redención de pena por trabajo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación».

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el período en que realizó la actividad esto es, del 30 de octubre de 2021 y el 29 de julio de 2022 y la evaluación de la misma sobresaliente.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18485416	En-22	26	112	208
	Feb-22	24	104	192
	Marz-22	27	160	216
18586781	Ab-22	26	144	208
	May-22	26	104	208
	Jun-22	26	136	208
total			760 horas	

El total de 760 horas de trabajo, se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan cuarenta y siete punto cinco (47.5) días guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17672-00
Nº interno: 32874
Condenado: NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio Nº 796-2022
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a cuarenta y ocho (48) días, lo que es igual a un (1) mes y dieciocho (18) días de redención de pena por trabajo, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De modo que sumado a lo que traía completa 7 meses y 8 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas en este caso, 19 de diciembre de 2018—, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Castaño Ossa, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 38 meses y 12 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 24 de enero de 2020 y el día de hoy, completando 32 meses y 7 días, más 7 meses y 8 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 39 meses y 15 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 4095 emitida el 15 de septiembre de 2022 respecto de Castaño Ossa por haber cumplido las 3/5 partes de pena.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, obra informe de asistente social de haber verificado que en el inmueble de la Carrera 14 Número 149-45/51 interior 19 apto 202 conjunto residencial Ciudadela El Porvenir barrio El Salado de Ibagué Tolima, reside la compañera marital del sentenciado, señora Rocío del Pilar Gómez, quien vive con su menor hija, Salomé, además, mostró disposición para recibir al penado en su hogar.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios por no proceder para delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»².

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, tenida en cuenta en el fallo emitido el 24 de enero de 2020 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, así:

« ...el día 19 de diciembre de 2018 alrededor de las 14:00 horas, estando el PT. Brayan Anaya como perfilador rx después del filtro de migración Colombia fue abordado el señor Nelson Fernando Castaño Ossa de nacionalidad colombiana, pasaporte No AV 418829 por el PT. Juan Cano en momentos en que pretendía viajar por la aerolínea Aeroméxico con destino Bogotá-México, a quien luego de realizarle preguntas de rutina se tornó nervioso por lo que se procedió a practicarle

² Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

un control antinarcóticos consistente en placa rayos x con su autorización, lográndose establecer que el señor llevaba elementos extraños adheridos a su cuerpo, solicitándole un registro personal, manifestando nerviosamente que llevaba puesta una faja, lo que generó sospecha y por lo que le solicitaron retirársela, la que en efecto consiste en una prenda de vestir tipo faja de color piel, la que presenta un peso y textura anormal, que al realizarle perforación con un punzón metálico, salió una sustancia pulverulenta de color blanco, que al practicarle la prueba de narco test, arrojó una coloración azu celeste, al parecer preliminar para estupefaciente cocaína, por lo que se le dieron a conocer sus derechos y se procedió a su judicialización »

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena supera el límite máximo legal además que el delito de tráfico de estupefacientes por el cual fue condenado Castaño Ossa, se encuentra excluido de mecanismos penales, para negar la la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la pena impuesta a Castaño Ossa, que fue capturado en situación de flagrancia por la policía con sustancia alucinógena en su poder tipo cocaína, cuando se disponía a tomar un vuelo de Bogotá México, dado que se le notó en actitud nerviosa, conducta reprochable por cuanto vulneró la salud pública.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Castaño Ossa ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues la cartilla biográfica su conducta como buena del 30 de enero de 2020 al 29 de octubre de 2020 y ejemplar del 30 de octubre de 2020 al 29 de julio de 2022, por lo que no registra sanciones disciplinarias.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI e informe de policía allegado al proceso, solo registra la pena que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del sentenciado, se tiene que si bien fue punible que afectó la salud pública, lo cierto es que se advierte que en este caso a Castaño Ossa se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad en establecimiento penitenciario por un tiempo significativo de la pena impuesta, comprendido entre el 24 de enero de 2020 y la fecha, siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido positiva pues se advierte que ha venido dando cumplimiento al tratamiento progresivo penitenciario perseguido pues luego de iniciar con conducta en grado de buena pasó a un comportamiento ejemplar, además cuenta con 7 meses y 8 días de redención de pena reconocida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60200-017-2018-17672-00

Nº interno: 32874

Condenado: NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 796-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un amplio término de privación de libertad respecto de la pena de 64 meses de prisión impuesta, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que al menos encamine su proceso de resocialización, además, debe tenerse en cuenta que si bien la conducta punible es de alto impacto en la salud de la comunidad, lo cierto es que Castaño Ossa no aparece como líder o jefe de organización delincuencia, sino que es de aquellas personas consideradas como un eslabón más en la cadena de narcotráfico, de quien se espera, conforme lo expuesto en el informe de arraigo, que haya reflexionado sobre su comportamiento al margen de la ley, de tal manera que permita que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa y sobre todo de respeto a los derechos de sus semejantes.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva por este caso y por ende para otorgar al sentenciado Nelson Fernando Castaño Ossa el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de modo que se hará efectiva, una vez preste la caución reseñada que puede hacer con póliza o título judicial y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, y en caso contrario se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 24 meses y 15 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional a la sentenciada Nelson Fernando Castaño Ossa, bajo caución bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de modo que se hará efectiva, una vez preste la misma y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal,.

SEGUNDO. Advertir que en caso de incumplimiento a las obligaciones se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

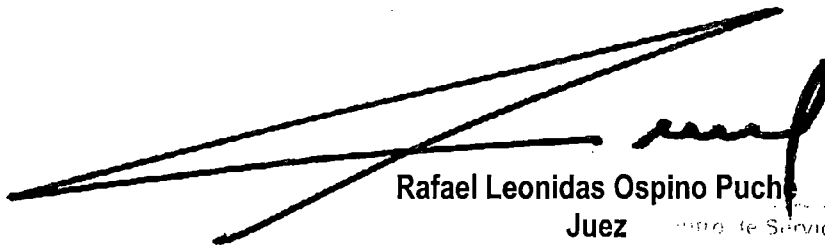
Radicación: 11001-60-00-017-2018-17672-00
Nº interno: 32874
Condenado: NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA
Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio Nº 796-2022
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de este proveído al con destino al *Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB* a la hoja de vida de la penada y requerir a dicho reclusorio para que actualice la información en la misma, conforme lo dispuesto en este proveído.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32874

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** 9 **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 30-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-03-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Octubre

CC: Meliana Cárdenas
TD: 804633 **cc:** 79643829

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 796-2022 PARA NOTIFICAR NI. 32874

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 11:04

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 4:33 p. m.

Para: jrubiano@densoria.edu.co <jrubiano@densoria.edu.co>; abogadoslitigantes1@yahoo.es
<abogadoslitigantes1@yahoo.es>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 796-2022 PARA NOTIFICAR NI. 32874

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 796-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*ESCRIBIENTE**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2014-00670-00

Nº interno: 33562

Condenado: JHON JAIRO MARULANDA MURIEL

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio: 740-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Seis (6) de Septiembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 27 de julio de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jhon Jairo Marulanda Muriel titular de la cédula de ciudadanía N° 75.063.959, a la pena principal de 216 meses de prisión, por la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado; siéndole negados los mecanismos sustitutivos de la pena. Decisión modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 14 de septiembre de 2018, en el sentido de imponer como pena privativa de la libertad 210 meses de prisión.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2018.

Hasta la fecha cuenta con 9 meses y 26 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
02 de marzo de 2020	02	22
03 de diciembre de 2021	07	04

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio



Radicación: 11001-60-00-015-2014-00670-00

Nº interno: 33562

Condenado: JHON JAIRO MARULANDA MURIEL

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio: 740-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18317583	Julio de 2021	27	120	162
	Agosto de 2021	26	126	156
	Septiembre de 2021	26	132	156
18403838	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	132	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
18497692	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
18592880	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	120	156
Total de horas reportadas			1494	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y buena durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 1494 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de ciento veinticuatro punto cinco (124.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de ciento veinticinco (125) días, lo que es igual a cuatro (04) meses y cinco (05) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa catorce (14) meses y un (1) día de rebaja punitiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2014-00670-00

Nº interno: 33562

Condenado: JHON JAIRO MARULANDA MURIEL

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio: 740-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jhon Jairo Marulanda Muriel, cuatro (04) meses y cinco (05) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa catorce (14) meses y un (1) día de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá Bogota.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

LAM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33562

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 740

FECHA DE ACTUACION: 6-01-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/10/022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Thay Fairo Martandz

CC: 75063959

TD: 99972

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

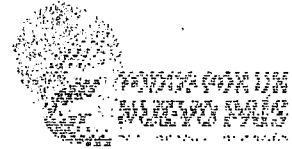
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



01 JUL 2015



Bogotá D.C.

OFICIO No. 114 – ECBOG – OJ – LC – 8113

SEÑORES
JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA D.C.

2015 JUL 01 PM 2:48
007988 INBOGOTA MODELO

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA 388/2013 – CORTE CONSTITUCIONAL

REF: REMISION COMPUTO No. 15991842/INFORMACION TRASLADO
INTERNO

PROCESO: 25754600039220130083100

INTERNO: BALLE TORRES JULIO CESAR

DELITO: HOMICIDIO

UBICACIÓN: EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS

CEDULA: 1014218361 TD: 156004108

Cordial saludo.

Por medio de la presente y con el fin de dar trámite a lo peticionado a esta asesoría, comedidamente me permito enviar la siguiente documentación:

- ORIGINAL Y FOTOCOPIA DE CERTIFICADO DE COMPUTO TEE No. 15991842

Me permito informar a su despacho que el interno BALLE TORRES JULIO CESAR actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas mediante resolución de traslado No. 900-901870 de fecha 30/04/2015, emanada de la dirección general del INPEC la cual se materializo el día 23/05/2015.

Cordialmente,

DRA. LINA FERNANDA BETANCOURT GIRALDO
Directora (e) Establecimiento Carcelario de Bogotá

Revisó: Dgta. Joha Edith Alarcón Cuello

Elaboró: Kamila Forero

26 DE JUNIO DE 2015

ANEXO (2) FOLIOS

Correo: 50 N°. 15 A 47 PEX 4201384

juridica.cc.modelo@inpec.gov.co

RE: REMITO AI 740-2022 PARA NOTIFICAR NI. 33562

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 15:49

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 11:40 a. m.

Para: edgarardilas@hotmail.com <edgarardilas@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 740-2022 PARA NOTIFICAR NI. 33562

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 740-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Seis (6) de Septiembre de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la solicitud elevada por el sentenciado y el informe de visita domiciliaria allegado.

Actuación:

El 7 de diciembre de 2018 el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Yefferson Jair Rodriguez Chuquen y otros a la pena principal de 120 meses de prisión en calidad de coautor de las conductas punibles de hurto calificado agravado, fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y falsedad marcaria; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 22 de mayo de 2019.

El sentenciado Yefferson Jair Rodriguez Chuquén se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 13 de marzo de 2018.

El condenado Yefferson Jair Rodriguez Chuquen cuenta con **9 meses y 25.5 días** de redención de pena reconocida.

Fecha	Tiempo Reconocido	
	Meses	Días
08 de octubre de 2020	02	22.5
15 de febrero de 2021	02	10
29 de noviembre de 2021	03	02
01 de marzo de 2022	01	01
05 de abril de 2022	00	20
TOTAL	09	25.5

Mediante auto del 05 de abril de 2022, el Juzgado homólogo de Girardot negó la prisión domiciliaria prevista en el art 38 G del Código Penal.

En providencia del 10 de mayo de 2022, el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, en la Carrera 63 No. 15 – 27 sur de bogota , motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El 22 de julio de 2022, este despacho autorizo el cambio de domicilio a la Calle 7 No 90-76 bloque 1 casa 5 Conjunto Cerezos de Nueva castilla Barrio El Tintal localidad de Kennedy de esta ciudad.

Petición



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El condenado alegó propuesta a fin de que sea concedido a favor de su permiso para salir del domicilio con fines laborales. Afirma que trabajaría en el establecimiento de comercio Tiger Fox Cars And Bikes ubicado en la calle 9 No. 36 – 03 interior 1 local 142 de esta ciudad.

Consideraciones

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en idénticas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria, prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

« (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.»

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Recordemos que en el presente caso, según la solicitud allegada por el condenado, éste trabajaría en el establecimiento comercial Tiger Fox Cars And Bikes ubicado en la calle 9 No. 36 – 03 interior 1 local 142 de esta ciudad con un horario laboral de lunes a sábado de 9:00 A.M, a 6:00 P.M, con un día de descanso, que sería los domingos, fijando la permanencia en la ejecución de las labores en dicho lugar.

Luego, a fin de verificar la existencia de las condiciones laborales en las que Yefferson Jair Rodriguez Chuquen prestaría sus servicios, se ordenó entrevista al domicilio del empleador. Producto de tal disposición, se allegó el informe de la diligencia atendida por el señor Brayan Silva Montañez propietario y quien sería su empleador indicando que el sentenciado se desempeñaría en el cargo de intalador de sonido en un horario de lunes a sábado de 9:00 A.M a 06:00 PM, con un día de descanso.

De lo anterior, se pueden verificar aspectos positivos para la concesión del permiso para laborar, como son: la existencia de una persona jurídica que le pretende adjudicar un contrato, empresa que se halla representa legalmente, se corroboró que tiene un domicilio en esta ciudad, siendo su ubicación calle 9 No. 36 – 03 interior 1 local 142 de esta ciudad de esta capital según informe de entrevista virtual; se puede evidenciar que las actividades que allí se desarrollan son lícitas y que obran condiciones buenas para que el sentenciado pueda desarrollar tareas que le permitan generar un ingreso y solventar las necesidades propias y las de su familia; además, que Yefferson Jair Rodriguez Chuquen podrá ejecutar sus funciones desde un domicilio acentuado en el inmueble ya referido, pues desde allí desplegara su actividad.

Bajo los presupuestos antes expuestos, ante la oferta laboral y comercial que se le presenta al condenado para que logre obtener recursos económicos para su subsistencia y la de su prole, también, a efectos de que el fin resocializador se cumpla esta sede judicial concederá a Yefferson Jair Rodriguez Chuquen, la autorización para trabajar fuera del domicilio bajo las siguientes condiciones:

1. Se autoriza a trabajar únicamente de lunes a sábado de 9:00 A.M, a 6:00 P.M., con un día de descanso.
2. La dirección del sitio de trabajo se ubica en calle 9 No. 36 – 03 interior 1 local 142 de esta capital; aclarando que no se autorizan salidas de ese domicilio en la jornada laboral antes descrita.
3. El penado deberá regresar a su domicilio al terminar la jornada laboral, de lo contrario estaría incurriendo en desacato a las obligaciones que impone el sustituto penal de la prisión domiciliaria y lo dicho en el presente auto.

En consecuencia, a través del Centro de Servicios Administrativos, comuníquese la presente decisión ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Finalmente, se le aclara al condenado que si bien el artículo 38 E de la ley 599 de 2000 dispone que la persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el juez que ejecute la pena, lo cierto es que necesariamente por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) se debe emitir un visto bueno para que las actividades ejecutadas por el penado sirvan para acceder al descuento por redención de pena, pues en cabeza del juez ejecutor no está la competencia de valorar y computar las actividades desarrolladas por los internos, ya que la labor frente al tema se circunscribe en el reconocimiento o no conforme las certificaciones emitidas por la autoridad. Por tanto, si su deseo es lograr redención de pena por las actividades desarrolladas deberá elevar la solicitud ante la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Otras determinaciones

Ingresa al Despacho informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado el auto del 22 y 27 de julio de 2022, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 10 de agosto de 2022 atendida por la señora Rosa Chuquen madre del condenado, quien manifestó que el penado Yefferson Jair Rodriguez Chuquen no se encontraba en la vivienda.

Atendiendo lo anterior, se dispone:

1. Requírase a la aquí privado de la libertad para que de manera inmediata allegue por escrito motivación por el cual no se hallaba en su lugar de residencia el día 10 de agosto de 2022 no encontrándose en libertad y teniendo la obligación de permanecer en su domicilio. **Adviértasele que en caso de presentar informes de salida no autorizada de su domicilio, se expone a que se revoque el beneficio ordenándose su traslado a intramuros para que cumpla con la sanción penal impuesta.**
2. Requerir a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue los informes visitas de control realizadas al domicilio del penado Brandon Alexander Arcila Navas, ubicado en la Calle 7 No 90-76 bloque 1 casa 5 Conjunto Cerezos de Nueva castilla Barrio El Tintal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Conceder el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Yefferson Jair Rodriguez Chuquen, en los términos señalados en este auto.

SEGUNDO: Advertir al sentenciado que solamente se autoriza a trabajar de lunes a sábado 9:00 A.M, a 06:00 P.M (con un día de descanso, el domingo) en el establecimiento de comercio Tiger Fox Cars And Bikes ubicado en la calle 9 No. 36 – 03 interior 1 local 142 de esta capital; aclarando que no se autorizan salidas de ese domicilio en la jornada laboral antes descrita

TERCERO: Requierase a la aquí privado de la libertad para que de manera inmediata allegue por escrito motivación por el cual no se hallaba en su lugar de residencia el día 10 de agosto de 2022 no encontrándose en libertad y teniendo la obligación de permanecer en su domicilio. **Adviértasele que en caso de presentar informes de salida no autorizada de su domicilio, se expone a que se revoque el beneficio ordenándose su traslado a intramuros para que cumpla con la sanción penal impuesta.**

CUARTO: Requerir a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue los informes visitas de control realizadas al domicilio del penado Brandon Alexander Arcila Navas, ubicado en la Calle 7 No 90-76 bloque 1 casa 5 Conjunto Cerezos de Nueva castilla Barrio El Tintal de esta ciudad

QUINTO: A través del Centro de Servicios Administrativos, comuníquese la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 OCT 2022

La anterior provi. LAM...

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



1

SIGCMA

Centra

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (11) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO:35872

CONDENADO (A): Yefferson Jair Rodríguez Chuquen

C.C: 80248857

Fecha de notificación: 20 de septiembre de 2022

Hora: 10:40 am.

Dirección de notificación: Calle 7 No. 90 – 76 Bq. 1 Cs. 5.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 739-2022 de fecha 6 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Yefferson Jair Rodríguez Chuquen, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 7 No. 90 – 76 Bq. 1 Cs. 5, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 7 No. 90 – 76 Bq. 1 Cs. 5, hablo con Rosa Chuquen quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 10:40 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 12 de Septiembre de 2022
Oficio No. 2509

Señor(a)(es)
CALLE 7No. 90-76 BLOQUE 1 CASA 5 CONJUNTO CEREZOS DE NUEVA CASTILLA
BARRIO EL TINTAL LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTA

REF: NUMERO INTERNO 35872

No. único de radicación: 110016000017201803472

Condenado(a): YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN

Delito(s): FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,

FALSEDAD MARCARIA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Cédula: 80248857





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 35872

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 739-2022

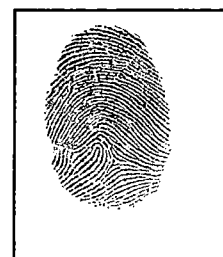
FECHA DE ACTUACION: 06 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jefferson Jair Rodriguez **Firma:** Jair Rodriguez

Cédula: 80248857

Huella:



Fecha: 29 / 09 / 2022

Teléfonos: 301 356 0732 3133571005

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** (Recibe copia)

RE: REMITO AI 739-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35872

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:54

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 9:33 a. m.

Para: Ruben Dario berrocal gallo <rubenberrocal12@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 739-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35872

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 739-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Yeeins Breyenner Palacios Benítez.

Actuación

El 22 de marzo de 2019 el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Yeeins Breyenner Palacios Benítez titular de la cédula de ciudadanía número 1.104.011.949, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como coautor del delito de hurto calificado y agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 04 de julio de 2019.

Con auto del 21 de junio de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Cuenta con 5 meses y 14 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
22 de abril de 2021	01	11
09 de junio de 2021	01	00
25 de octubre de 2021	01	00
14 de febrero de 2022	01	02
17 de mayo de 2022	01	01

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, 7 de mayo de 2018 –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Deberá seguirse la valoración a la luz del canon 64 sustantivo, para lo que resulta menester reproducir su contenido:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Palacios Benitez sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas partes de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 6 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 4 de julio de 2019 y el día de hoy, completando 38 meses y 17 días, más 5 meses y 14 días de redención de pena reconocida, para un total de 44 meses y 1 día a su favor, con lo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. El arraigo que exige la norma en cita, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria otorgada.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-04325-00

Nº interno: 42501

Condenado: YEEINS BREYNNER PALACIOS BENITEZ

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 764-2022

Decisión: YEEINS BREYNNER PALACIOS BENITEZ

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Cra 86 No. 146 – 61 Bloque 1 int 20 apto 204 conjunto Snasia de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, atendiendo que si bien el señor Palacios Benitez cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias no ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará solicitar al reclusorio allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Yeeins Breyenner Palacios Benítez, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina domiciliarias, para que remita a este despacho la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de domiciliarias de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario
HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 22

NUMERO INTERNO: 42501

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 764-2022

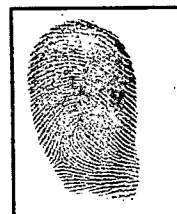
FECHA DE ACTUACION: 20 / SEP / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Yacings Breynner Palacios **Firma:** Bd

Cédula: 1104011949

Huella:



Fecha: 6 / OCTO / 2022

Teléfonos: 310-654-0980

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

RE: REMITO AI 764-2022 PARA NOTIFICAR NI. 42501

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 11:53

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 8:49 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 764-2022 PARA NOTIFICAR NI. 42501

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 764-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A AA MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio

Actuación:

El 9 de junio de 2017, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Aldemar Riaño Bohórquez a la pena principal de 8 años y 4 meses de prisión, y en calidad de autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso. La sentencia, cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

Dentro del incidente de reparación, mediante providencia del 11 de octubre de 2018 el Juzgado fallador condenó al prenombrado sentenciado al pago de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

Con auto del 7 de noviembre de 2018, se avocó conocimiento del caso, dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El 16 de enero de 2019, se dispuso revocar la prisión domiciliaria. Asimismo, se le tuvo en cuenta al penado en este asunto el tiempo inicial de privación de libertad comprendido entre el 16 de noviembre de 2011 y el 22 de agosto de 2012, fecha en que se le concedió la libertad por vencimiento de términos, esto es, 9 meses y 7 días.

El 14 de febrero de 2020, se legalizó la captura del penado y se libró boleta de encarcelación a fin de que purgara el faltante de la pena de 100 meses de prisión impuesta en este asunto, esto es, 90 meses y 23 días.

Al penado se le ha reconocido 2 meses y 16 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
05 de abril de 2021	02	16

Cuestión previa

Teniendo en cuenta que se allegó certificado de conducta correspondiente al mes de diciembre de 2020, se procede a analizar la viabilidad jurídica de conceder o no redención de pena por las 96 horas de estudio reportadas en el periodo señalado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18023105	Diciembre de 2020	27	96	162
18104674	Enero de 2021	26	114	156
	Febrero de 2021	24	120	144
	Marzo de 2021	27	132	162
182081110	Abril de 2021	26	60	156
	Mayo de 2021	26	120	156
	Junio de 2021	26	120	156
18284442	Julio de 2021	27	120	162
	Agosto de 2021	26	126	156
	Septiembre de 2021	26	132	156
18385266	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
Total de horas reportadas			1512	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad y el desempeño dela misma sobresaliente.

Tenemos entonces que le penado estudió 1512 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total ciento veintiséis (126) días, equivalentes a cuatro (04) meses y seis (06) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Aldemar Riaño Bohorquez, completa 06 meses y 22 días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

De acuerdo a solicitud presentada por la apoderada del condenado Aldemar Riaño Bohorquez, remítase copia del auto 2022-0248 de fecha 23 de marzo de 2022, donde este despacho dispuso negar prisión domiciliaria, remítase al correo anajuliethvelasquezabogados@gmail.com



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Aldemar Riaño Bohorquez, cuatro (04) meses y seis (06) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Aldemar Riaño Bohorquez, completa 06 meses y 22 días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Remítase a la apoderada del condenado Aldemar Riaño Bohorquez, copia del auto 2022-0248 de fecha 23 de marzo de 2022, donde este despacho dispuso negar prisión domiciliaria(correo electrónico anajuliethvelasquezabogados@gmail.com)

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino-Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estanco Nº

18 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

LAM



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCÉLARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43207

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 433

FECHA DE ACTUACION: 26-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PRL): ALDEMAR Riaño

FIRMA: Aldeamar

CC: 80098053

TD: 63946

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 438-2022 PARA NOTIFICAR NI. 43207

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 17:02

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 2:56 p. m.

Para: gerencia@anajuliethvelasquezabogados.com <gerencia@anajuliethvelasquezabogados.com>; Maria Fernanda Jaimes Cuellar <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 438-2022 PARA NOTIFICAR NI. 43207

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 438-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA**ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-028-2011-01217-00

Nº interno: 43207

Condenado: ALDEMAR RIAÑO BOHORQUEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 789-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio

Actuación:

El 9 de junio de 2017, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Aldemar Riaño Bohórquez a la pena principal de 8 años y 4 meses de prisión, y en calidad de autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso. La sentencia, cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

Dentro del incidente de reparación, mediante providencia del 11 de octubre de 2018 el Juzgado fallador condenó al prenombrado sentenciado al pago de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

Con auto del 7 de noviembre de 2018, se avocó conocimiento del caso, dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El 16 de enero de 2019, se dispuso revocar la prisión domiciliaria. Asimismo, se le tuvo en cuenta al penado en este asunto el tiempo inicial de privación de libertad comprendido entre el 16 de noviembre de 2011 y el 22 de agosto de 2012, fecha en que se le concedió la libertad por vencimiento de términos, esto es, 9 meses y 7 días.

El 14 de febrero de 2020, se legalizó la captura del penado y se libró boleta de encarcelación a fin de que purgara el faltante de la pena de 100 meses de prisión impuesta en este asunto, esto es, 90 meses y 23 días.

Al penado se le ha reconocido 6 meses y 22 días redención de pena reconocida, así:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
05 de abril de 2021	02	16
26 de septiembre de 2022	04	06

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18468038	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
18575769	Abril de 2022	26	0	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	120	156
Total de horas reportadas			618	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad y el desempeño dela misma sobresaliente.

Tenemos entonces que le penado estudió 618 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total cincuenta y uno punto cinco (51.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a cincuenta y dos (52) días, lo que es igual a un (01) mes y veintidos (22) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Aldemar Riaño Bohorquez, completa 08 meses y 14 días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 11001-60-00-028-2011-01217-00

Nº interno: 43207

Condenado: ALDEMAR RIAÑO BOHORQUEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 789-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

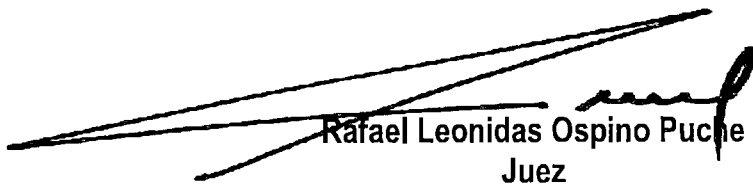
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Aldemar Riaño Bohorquez, un (01) mes y veintidos (22) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Aldemar Riaño Bohorquez, completa 08 meses y 14 días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
18 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43207

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ✓ OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 29-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-10-22

NOMBRE DE INTERNO (BPL): ALDEMAR DIAÑO

FIRMA: Aldeamar

CC: 80092053

TD: 63946

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 789-2022 PARA NOTIFICAR NI. 43207

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 17:00

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 3:10 p. m.

Para: Maria Fernanda Jaimes Cuellar <anajuliethvelasquezabogados@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 789-2022 PARA NOTIFICAR NI. 43207

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 789-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-01-630-2010-80007-00

Nº interno: 54770

Condenado: FRANK RODRIGO MORALES GAMBOA

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 762-2022

Decisión: Redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Residencia y Trabajo: Carrera 50 Número 181- 65 piso 1 barrio Nueva Zelanda de esta ciudad

Residencia: ;

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Frank Rodrigo Morales Gamboa, para lo que expone aspectos relativos a la actividad laboral que desempeña y conducta observada.

Actuacion

El 14 de marzo de 2018, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Frank Rodrigo Morales Gamboa identificado con cédula de ciudadanía número 11.204.081, a la pena principal de 70 meses de prisión como autor de la conducta punible de hurto agravado continuado consumado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el desde el 1 de abril de 2019.

En providencia del 17 de abril de 2020, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal, en la la Carrera 57 A No. 127-33, Unidad 3 Bloque 1 Apartamento 3030 Conjunto Niza VIII de esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El 19 de octubre de 2021, se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de transgresiones allegados por la autoridad penitenciaria.

Con auto del 15 de marzo de 2022, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria pues se le tuvieron en cuenta al penado los motivos de las salidas de su domicilio relativos a actividad laboral que realiza.

El 12 de abril de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, además, se ordenó verificar por medio de Asistente Social las condiciones de la actividad laboral propia (Muebles Deko Lions) que daba cuenta el penado, y la que dice desarrolla en su domicilio, para la que pide permiso a este despacho.

Con auto del 24 de junio de 2022, no se revocó la prisión domiciliaria.

El 26 de agosto de 2022, se le autorizó permiso para trabajar.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación».

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena del 25 de julio de 2019 al 19 de octubre de 2019; ejemplar del 20 de octubre de 2019 al 19 de abril de 2020 y la evaluación de la misma sobresaliente.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-01-630-2010-80007-00
Nº interno: 54770
Condenado: FRANK RODRIGO MORALES GAMBOA
Delito : HURTO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 762-2022
Decisión: Redención pena. Niega libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Residencia y Trabajo: Carrera 50 Número 181- 65 piso 1 barrio Nueva Zelanda de esta ciudad
Residencia: ;
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de trabajo
17447299	May-19	27	56	216
	Jun-19	26	144	208
17564967	Jul-19	27	176	216
	Ag-19	27	160	216
	Sep-19	25	168	200
17694498	Oct-19	27	176	216
	Nov-19	26	152	208
	Dic-19	26	168	208
17752070	En-20	27	168	216
	Feb-20	25	88	200
total			1456 horas	

El total de 1456 horas de trabajo, se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan noventa y un (91) días, o lo que es lo mismo, 3 meses y 1 día de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la redención de pena por actividades de enseñanza

Establece la Ley 65 de 1993, en su artículo 98 la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a enseñanza como reporta ahora la autoridad penitenciaria en la documentación allegada.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de enseñanza
17752070	feb-22	24	40	96
	Marz-22	27	100	108
Total de horas reportadas			140	

Ahora bien, durante el periodo en que el penado realizó actividades de enseñanza su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Se tiene, que el penado enseñó 140 horas, quantum que se divide entre 4 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

diecisiete punto cinco (17.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a dieciocho (18) días de redención de pena por trabajo, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

Por tanto, en este auto se le reconocen 3 meses y 19 días de redención de pena por trabajo y enseñanza.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, entre el 19 y 26 de diciembre de 2009—, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz del canon 64 sustantivo, para lo que resulta menester reproducir su contenido:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Frank Rodrigo Morales Gamboa sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas partes de la pena de 70 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 42 meses, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 1 de abril de 2019 y el día de hoy, completando 41 meses y 19 días, más 3 meses y 19 días de redención de pena reconocida, para un total de 45 meses y 8 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. El arraigo que exige la norma en cita, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria otorgada.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto agravado continuado consumado.

Así las cosas, atendiendo que si bien el señor Morales Gamboa cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" - oficina de domiciliarias no ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y lo aducido por el sentenciado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-01-630-2010-80007-90

Nº interno: 54770

Condenado: FRANK RODRIGO MORALES GAMBOA

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 762-2022

Decisión: Redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Residencia y Trabajo: Carrera 50 Número 181- 65 piso 1 barrio Nueva Zelanda de esta ciudad

Residencia: ;

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

en su libelo y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, advirtiéndole que este despacho con auto del 24 de junio de 2022, dispuso no revocar la prisión domiciliaria otorgada al prenombrado sentenciado, atendiendo que allegó justificación a sus salidas relativas con la actividad laboral para la cual el despacho le autorizó permiso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Frank Rodrigo Morales Gamboa tres (3) meses y diecinueve (19) días de redención de pena por trabajo y enseñanza.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional a Frank Rodrigo Morales Gamboa, conforme lo expuesto en parte motiva.

TERCERO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina domiciliarias, para que remita a este despacho la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de domiciliarias de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" y remitirle copia del auto emitido el 24 de junio de 2022 y 26 de agosto de 2022, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No

16 OCT 2022

La anterior providencia
HRR

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 54970

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 762-2022

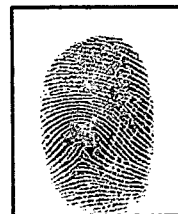
FECHA DE ACTUACION: 20 / SEP / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Frank Rodrigo Morales **Firma:** [Firma]

Cédula: 11.204.081 (chia)

Huella:



Fecha: 04 / 10 / 2022

Teléfonos: 318 7963655

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

RE: REMITO AI 762-2022 PARA NOTIFICAR N°. 54770

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 13:11

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 12:20 p. m.

Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 762-2022 PARA NOTIFICAR NI. 54770

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 762-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.